AÑO DE 1849. Martes 30 de enero. NÚMERO 13.



BOLETIN OFICIAL. PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera, franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

NÚMERO 73.

GOBIERNO POLÍTICO.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me dice en Real orden de 18 del actual lo que sigue.

Creadas por Real decreto de 17 de marzo de 1847 las Juntas de Sanidad provinciales, de partido y municipales marítimas, con la conveniente organizacion para que en circunstancias ordinarias puedan servir de cuerpos consultivos á los Gefes políticos en la direccion superior del importante ramo sanitario; y reorganizadas las de puerto y litorales en Real orden de 17 de diciembre del mismo año, han prestado todas con celo y desinterés el servicio propio de su instituto. Pero cuando la epidemia del cólera recorre el norte de Europa y amenaza quizás con su invasion á nuestro territorio, es indispensable aumentarles otro servicio extraordiuario mucho mas eficaz. Previsto se halla este caso en el artículo 18 del referido Real decreto, puesto que dispone no solo el aumento de los vocales que en el dia componen dichas Juntas, sino tambien la creacion de las municipales en los pueblos del interior en que por su corto vecindario no se ha considerado necesaria su existencia en tiempos normales. Muy interesada S. M. la Reina por la conservacion de la salud de todos los pueblos de la Península, y con objeto de precaver los males de aquella epidemia en cuanto sea posible; se ha servido resolver, conforme con lo propuesto por el Consejo de Sanidad, que para el caso de aparecer el cólera en nuestro territorio, y durante su permanencia, se organicen las referidas Juntas bajo las reglas siguientes:

1.ª Se aumentará el número de Vocales de las Juntas provinciales, de partido y municipales de Sanidad que en el dia existen, y se formarán Juntas municipales en todas las poblaciones donde no las haya de ninguna clase, á no ser que tengan mas de 20,000 almas, en cuyo caso se establecerá Junta municipal, ademas de la provincial ó de partido.

2.ª En las poblaciones que excediendo de 20,000 almas, han de tener Junta municipal, ademas de la provincial ó de partido, segun lo dispuesto en la regla primera, se aumentará la Junta superior con dos Vocales supernumerarios facultativos elegidos entre los de cualquiera clase que pertenecieren á la municipal.

3.ª En las Juntas provinciales de Sanidad de las poblaciones que no tuviesen 20.000 almas, y en las de partido residentes en pueblos que pasen de 10,000, se aumentarán cuatro Vocales tambien supernumerarios, de los cuales dos serán elegidos entre los individuos de Ayuntamiento, ó entre la clase de propietarios, y los otros dos de la de profesores de la ciencia de curar.

4.ª En las Juntas de partido de los puertos cuya poblacion no exceda de 10,000 almas, y en todas las municipales marítimas, se aumentarán tres Vocales igualmente supernumerarios, de los cuales uno al menos ha de ser profesor de medicina ó cirugía.

5.ª En las capitales de provincia ó de partido donde segun lo dispuesto en la regla 1.ª ha de haber Junta municipal ademas de la provincial ó de partido, se compondrá la municipal, del Alcalde Presidente, de un Vicepresidente, de dos individuos del Ayuntamiento, de otros dos de la Junta de Beneficencia, y de dos profesores de medicina y uno de farmacia.

6.ª Las Juntas municipales de Sanidad que han de crearse en las poblaciones donde no existe Junta alguna de dicho ramo en circunstancias ordinarias, se compondrán del Alcalde Presidente, de dos individuos del Ayuntamiento, de dos vecinos, del Cura párroco, y de dos profesores de medicina, ó de cirugía si no hubiese de los primeros en la poblacion.

7.ª La eleccion de los Vocales supernumerarios que han de aumentarse en las Juntas provinciales, de partido y municipales marítimas, y de los de número que han de componer las municipales de nueva creacion, pertenecerá al Gefe político de la provincia, prévia propuesta de la Junta provincial para los Vocales supernumerarios de ella, y del Alcalde respectivo para los de las demas. Pero en los pueblos donde no existe Junta alguna de Sanidad podrá instalar desde luego el Alcalde la municipal para que ejerza provisionalmente hasta la aprobacion del Gefe político.

8.ª Los Vocales facultativos, tanto supernumerarios como de número, podrán elegirse entre los Subdelegados de Sanidad pertenecientes á las profesiones indicadas, si tienen su residencia en el pueblo donde exista la Junta y no forman parte de la de partido: fuera de estos casos recaerá la eleccion en los demas profesores de la ciencia de curar, con precisa sujecion al orden de preferencia

establecido en los artículos 4.° y 24 del Reglamento de dichos Subdelegados de 24 de julio último.

9.ª Los Secretarios de Ayuntamiento lo serán natos de las Juntas municipales de nueva creacion; pero en los pueblos donde por existir Junta de partido, lo sean ya de esta con arreglo al artículo 16 del Real decreto de 17 de marzo de 1847, el Alcalde designará entre los empleados de la Secretaría del mismo Ayuntamiento el que haya de desempeñar aquel cargo.

10. Las Juntas municipales de los puertos capitales de provincia que tengan mas de 20,000 almas, estarán encargadas únicamente del servicio de sanidad interior, siguiendo las provinciales desempeñando el marítimo.

11. Las Juntas provinciales y de partido de las poblaciones que no lleguen á 20,000 almas, ademas de su especial carácter tendrán el de municipales, y desempeñarán de consiguiente todas las obligaciones que respecto á la poblacion donde residan se ponen al cargo de las Juntas municipales.

12. Las Juntas municipales de Sanidad y las que tengan este carácter segun la regla anterior, estarán especialmente encargadas de proponer al Alcalde cuanto fuese necesario: primero, para remover las causas de insalubridad de toda especie que existan en la poblacion ó en su término; y segundo, para contener ó minorar los estragos del cólera ó de cualquiera otra enfermedad de mal carácter que reinase en la misma poblacion ó hubiese motivos fundados para temer su aparicion en ella.

13. Los Vocales de las Juntas que cita la regla anterior auxiliarán eficazmente á los Alcaldes en la direccion de las determinaciones que tomasen acerca del contenido de los dos párrafos expresados en dicha regla, y estarán obligados á desempeñar fuera de la Junta las comisiones que les encarguen los mismos Alcaldes bajo la responsabilidad de estos, ya sea para sustituirles en aquella direccion, ó ya para cualquier objeto de los comprendidos en los mencionados párrafos.

14. En las Juntas municipales de Sanidad de las poblaciones que pasen de 20,000 almas, y en las provinciales y de partido que tengan el carácter de municipales, ademas de las comisiones que su Presidente creyere oportuno designar para objetos especiales, se nombrará desde luego por el mismo una Comision permanente de Salubridad pública con el encargo de proponer á la Junta cuantas medidas fuesen necesarias para cumplir los objetos expresados en la regla 12. Esta Comision tendrá tambien á su cargo el deber especial de inspeccionar y de dirigir cuando lo creyere conveniente el Alcalde, bajo las órdenes y responsabilidad de éste, la ejecucion de las medidas que fuere preciso adoptar para el cumplimiento de aquellos objetos.

15. Las comisiones permanentes de Salubridad pública se ocuparán inmediatamente: Primero: En examinar minuciosamente el estado de la poblacion relativamente á las causas permanentes ó accidentales de insalubridad que se observen en el suelo que ocupe la misma poblacion y su término, en especial respecto á las aguas corrientes ó estancadas y á los sitios donde hubiere materias animales ó vegetales en estado de putrefaccion. Segundo: En examinar las causas de insalubridad que existan en la misma poblacion respecto á las habitaciones, á los edificios donde se reuna gran número de individuos, como cuarteles, cárceles, hospicios, hospitales, teatros, colegios &c., á las fábricas y establecimientos fabriles y comerciales de toda especie, y á los mercados. Tercero: En examinar é inspeccionar el estado de la policía sanitaria relativa á toda clase de sustancias alimenticias y de los establecimientos donde se sirvan al público comidas ó bebidas. Cuarto: En procurar reunir por medio de los Alcaldes los datos necesarios para adquirir el conocimiento mas exacto que sea posible sobre el estado de la hospitalidad comun y domiciliaria respecto á los indigentes sanos y enfermos, y sobre la probabilidad de poder contar con suficientes recursos para la asistencia y curacion de aquellos en casos extraordinarios. Y Quinto: En examinar, por último, si entre los hábitos ó costumbres de la generalidad de los habitantes ó de cualquiera de sus clases, hay algunos que puedan influir desventajosamente en la salud pública.

16. Las comisiones permanentes de Salubridad repartirán entre sus Vocales los trabajos expresados en la regla anterior, dividiéndose en Subcomisiones encargadas del desempeño de los deberes respectivos á uno ó mas párrafos. Los Gefes políticos, á propuesta de las Juntas municipales ó de las que reunan este carácter, aumentarán con individuos de ellas el número de Vocales de dichas Comisiones cuando lo exija la importancia y multitud de los asuntos: estos individuos irán designados nominalmente en las propuestas, así como la Subcomision en que hayan de tomar parte, y serán Vocales supernumerarios de la Junta que los proponga, con los mismos derechos y obligaciones que los demas.

17. Las Comisiones permanentes de Salubridad pública presentarán á las Juntas municipales y á las que tengan este carácter, en el término mas corto posible, un informe que contenga el resultado de sus investigaciones respecto á todos los puntos referidos en la regla 15. Los Alcaldes remitirán al Gefe político este informe con el dictámen de las Juntas y el suyo particular, proponiendo lo que juzguen conveniente sobre los medios de remover las causas de insalubridad que existan en las poblaciones respectivas; y el Gefe político, sin perjuicio de determinar desde luego lo que creyere oportuno, segun la urgencia del caso, pasará los informes de las Juntas subalternas á la provincial para que, formado por esta otro general de todos los de la provincia, sea elevado con el expediente al Gobierno por aquella Autoridad.

18. Los Alcaldes, de acuerdo con las Juntas de Sanidad, dividirán las poblaciones que tengan mas de 10,000 almas, en barrios, parroquias ó distritos, guardando en lo posible la division adoptada para las Juntas de Beneficencia. Los mismos Alcaldes, como Presidentes de aquellas, repartirán entre sus Vocales la inspeccion especial de cada una de las partes en que se divida la poblacion.

19. Las Juntas municipales de Sanidad de los pueblos que no sean cabezas de provincia ó de partido, formarán tambien Comisiones permanentes de Salubridad encargadas de los deberes señalados en las reglas 12 y 15, si lo permiten las circunstancias de la poblacion. En los pueblos donde se formen estas Comisiones, los facultativos titulares estarán obligados á dar un informe acerca de los puntos contenidos en la regla 15: el Alcalde pasará este informe con el dictámen de la Junta y el suyo particular al Presidente de la Junta de partido, á fin de que éste lo eleve con las observaciones que creyere oportunas al Gefe político de la provincia, para los efectos expresados en la regla 17.

20. Para todo lo relativo al orden de las discusiones y tareas de las Juntas de nueva creacion, se observará por ahora lo dispuesto en el reglamento provisional de 26 de marzo de 1847, inserto en la Gaceta de 4 del siguiente abril, siempre que no se oponga á lo determinado expresamente en las reglas anteriores.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes, en el concepto de que debiendo considerarse ya de la mayor importancia la pronta organizacion de las Juntas en los términos expresados, deberá V. S. acusar desde luego el recibo de esta circular y dar conocimiento á este Ministerio cuando se haya completado la referida organizacion.

Aunque afortunadamente no se sabe haya invadido el cólera morbo poblacion alguna del territorio español desde el año de 1835, el Gobierno de

S. M. procura con el celo que le es propio adoptar anticipadamente las medidas que á su conoci la utilidad si aquel se presentase, reunen la circunstancia de ser en todos tiempos ventajosas á la salubridad pública. Convencidos de esto mismo los señores Alcaldes, y teniendo en consideracion que el mayor bien que deben proporcionar á sus administrados es procurarles la salud por cuantos medios estén en sus atribuciones, nada me dejarán que desear en el cumplimiento de la preinserta Real orden, como tambien los profesores de medicina y de cirujía y los demas individuos de las Juntas de sanidad en la parte que les toca.

Aunque el espíritu y letra de la Real orden citada están espresados con la mayor claridad, debo sin embargo llamar la atencion de los señores Alcaldes sobre el contenido de las reglas 11.ª y siguientes para su mas exacto y pronto cumplimiento; á cuyo efecto los de las cabezas de partido reunirán inmediatamente las respectivas Juntas de sanidad, quienes ademas de cumplir sin escusa alguna lo prevenido en las reglas 12.ª y 13.ª, nombrarán desde luego las Comisiones permanentes de salubridad pública, segun lo dispuesto en la 14.ª, para que sin alzar mano evacuen los trabajos consignados en las 15.ª y 17.ª: los de los demas distritos municipales procederán tambien inmediatamente á la formacion de las Juntas de sanidad de nueva creacion, segun lo mandado en la 1.ª, y se compondrán del Alcalde, presidente, de dos individuos del Ayuntamiento y demas sugetos espresados en la 6.ª, instalándolas provisionalmente desde luego, sin perjuicio de someter á mi aprobacion las propuestas de los vocales de número que las han de componer, como está ordenado en la 7.ª

En el preciso término de diez dias, contados desde la fecha de este Boletin, deberán hallarse instaladas las Juntas de nueva creacion, y en todas nombradas las Comisiones permanentes de salubridad pública, dándome parte de haberlo así ejecutado para los efectos que convengan. Orense 27 de enero de 1849.=Nicolas de Castro.=Agustin de Torres Valderrama, secretario.

Número 74.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me dice en Real orden de 18 del actual lo que sigue.

Cuando el Gobierno de S. M. determinó en 24 de agosto de 1834 que se levantasen los cordones establecidos con objeto de impedir la propagacion del cólera-morbo-asiático, mandando que se restableciesen las comunicaciones interiores con toda la extension que tenian antes de formarse aquellos, tuvo presente los males que el sistema de aislamiento produjo en muchos pueblos de la Península y los justos clamores que elevaron varias Autoridades y corporaciones, pidiendo que se modificase un sistema que no solo habia sido inútil para evitar la trasmision del mal de unas localidades á otras, sino que habia paralizado el tráfico é imposibilitado el conveniente abastecimiento de los pueblos. Por el nuevo y detenido exámen de esta epidemia y por la historia de los fenómenos observados en su propagacion, han quedado convencidos aun aquellos que profesan ideas de contagio, de que son inútiles los cordones y las incomunicaciones. Afortunadamente la referida epidemia no ha invadido todavía la España; pero como su marcha por el norte de Europa haga muy posible que tambien llegue á la Península, deber es de las Autoridades evitar que se reproduzcan los males que en la época citada se ocasionaron por efecto de haber adoptado entonces ciertas medidas que la experiencia vino á demostrar ser no solo inútiles, sino perjudiciales. Por efecto de estas observaciones, la Reina (Q. D. G.) quiere que se inculque á los pueblos la idea de las inmensas ventajas que los mismos han de reportar si conservan completamente libres sus comunicaciones y se convencen de que esta enfermedad, como cualquier otro mal de los conocidos, aunque varíe en sus formas y accidentes, podrá evitarse con el aseo y buen régimen. De esta manera las Autoridades podrán dedicarse con toda libertad á poner en práctica las medidas higiénicas que son el único y verdadero remedio, con las cuales entrará la España en la reforma sanitaria que necesita, acaso mas que otra nacion europea. En su consecuencia ha tenido á bien mandar S. M.: 1.º Que aunque aparezca el cólera en Francia ó Portugal, no se establezcan cordones, lazaretos ó cuarentenas de ninguna clase en los pueblos de las respectivas fronteras terrestres. 2.º Que si la referida enfermedad se declarase en cualquier punto de la Península, cuide V. S. muy particularmente de proteger y hacer que se proteja la libre circulacion de todos los pueblos entre sí y de evitar que por dicho motivo se cause la menor vejacion á los viajeros. Y 3.º Que de ningun modo permita V. S. el aislamiento ó incomunicacion de los coléricos en los barrios, casas ó establecimientos públicos de las poblaciones. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, haciendo publicar esta disposicion en el Boletin de la provincia, y dando aviso de haberlo verificado.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para su cumplimiento. Orense 27 de enero de 1849.=Nicolás de Castro.=Agustin de Torres Valderrama, secretario.

Número 75.

El Sr. Juez de primera instancia de Toro en la provincia de Zamora con fecha 17 del actual me dice lo siguiente.

En el dia 17 de noviembre último fueron aprehendidas á Majin González, natural que dice ser de Valladolid, por el Alcalde de Peñalbo, y remitidas con el Majin á disposicion de este juzgado dos yeguas de las señas siguientes: la una de pelo castaño morcillo, de edad conocida como de cuatro á cinco años, la alzada sobre siete cuartas menos dos dedos, ensillada; y la otra pelo negro mal teñido, cerrada, de unas seis cuartas y media, con una estrella confusa sobre el lado derecho de la frente, bebe armiñada, pelos blancos por encima de la articulacion de la rodilla y por cima de la del corbejon de las dos estremidades anterior y posterior izquierdas, el pie dicho armiñado bajo y la corbeja blanca con varias matices sobre la piel que cubre las costillas verdaderas hasta la cruz, un golpe dado sobre el ojo derecho, tendrá de edad como doce años.=Con tal motivo se instruye la oportuna causa de oficio para averiguar la proce-

dencia de aquellas, en la que se ha pedido por el promotor fiscal se dirija á V. S. el presente, á fin de que se sirva manifestarme si poco antes de la prision del Majin, que tuvo lugar en el citado dia 17 de noviembre último, ocurió en esa provincia algun robo de esta especie; despachándome contestacion á la mayor posible brevedad.

Lo que se inserta en el Boletin para que los Alcaldes de esta provincia procuren averiguar si en sus respectivos distritos municipales se cometió algun robo de las espresadas dos yeguas en los dias anteriores á la captura del citado Majin Gonzalez; y en caso afirmativo darán conocimiento á este Gobierno político de los dueños y parroquias de su vecindad, designando el punto en donde se verificó dicho robo para las disposiciones convenientes y oportunas. Orense 28 de enero de 1849.=Nicolas de Castro.=Agustin de Torres Valderrama, secretario.

Número 76.

Juzgado de primera instancia de Lalin.

El Dr. D. Ricardo Bobo, juez de primera instancia del partido judicial de Lalin &c.=Hallándome instruyendo causa de oficio en averiguacion de un copon liso de plata y de buen uso de la iglesia parroquial de san Esteban de Barcia, estraido la noche del 2 al 3 de diciembre último, he acordado espedir exortos requisitorios á los señores Gefes políticos de las cuatro provincias de Galicia para su insercion en los Boletines oficiales, á fin de que siendo habido se remita á este juzgado con el debido seguro con las personas en cuyo poder se halle. Lalin enero 18 de 1849.=*Ricardo Bobo.*=Por mandado de S. S., *José Antonio Sarandeses.*

Número 77.

El Dr. D. Ricardo Bobo auditor de guerra honorario, secretario de S. M. y juez de primera instancia de Lalin &c.=Habiéndose fugado la noche del 27 de diciembre último de la cárcel de este juzgado Ramon Urrea de san Facundo de Busto encausado por ladron y otros escesos, me hallo instruyendo incidente en su razon, y últimamente á peticion fiscal he acordado exortar á todas las autoridades y empleados de proteccion y seguridad pública se sirvan por los medios que estén á su alcance procurar la captura de dicho Urrea, cuyas señales á continuacion se espresan, remitiéndolo en su caso competentemente asegurado á disposicion de este tribunal. Dado en Lalin á 20 de enero de 1849.=*Ricardo Bobo.*=Por mandado de S. S., *José Antonio Sarandeses.*

Señales de Ramon Urrea. Estatura 5 pies, edad 24 años, pelo negro, ojos pardos con una cicatriz en uno de ellos, nariz regular, barba poca, cara redonda, color trigueño; viste pantalon de paño agrisado, chaqueta idem azul, chaleco negro, sombrero gacho, calzado con zapatos, todo usado.

INDICE

de los Reales decretos, órdenes, circulares y demas disposiciones superiores publicadas en el presente mes de enero.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.